

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 660**

28 de abril de 2009

Presentado por el señor *Seilhamer Rodríguez*

*Referido a la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas*

**LEY**

Para ordenar a la Autoridad de Energía Eléctrica aplicar la tarifa residencial del servicio de energía eléctrica en estructuras de viviendas participantes de un programa de renta de vivienda subsidiada para personas de bajos ingresos y en las viviendas de los residenciales públicos de Puerto Rico.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Mejorar la calidad de vida de nuestras familias de escasos recursos siempre es una de las principales prioridades del Gobierno de Puerto Rico. Por lo tanto, los esfuerzos están dirigidos a satisfacer las necesidades de vivienda de las familias de bajos ingresos, mejorando sus condiciones y ofreciendo a las familias la oportunidad de una vivienda segura y confortable. A esos fines, son varios los programas dirigidos a familias y a individuos de ingresos bajos.

El Programa de Vivienda Subsidiada por el Gobierno Federal usualmente conocido como Sección 8 se creó bajo el Departamento de Vivienda y Desarrollo Urbano Federal (HUD, por sus siglas en inglés). Este programa provee subsidio a familias de bajos ingresos para que puedan rentar una casa o apartamento en excelentes condiciones, según lo establece los parámetros del Gobierno Federal. Cientos de familias en Puerto Rico se benefician de este Programa.

De manera similar, la Ley Núm. 173 el 31 de agosto de 1996, según enmendada, creó el Programa de Subsidio de Arrendamiento y de Mejoras para Viviendas a Personas de Mayor Edad con Ingresos Bajos para asistir a las personas de mayor edad en el pago de renta de una vivienda adecuada. Ofrece a las personas mayores de 60 años, con ingreso bajos, la oportunidad de residir

en un hogar seguro provisto de un ambiente tranquilo. El Programa Ley 173, como se conoce, garantiza el subsidio mensual para el alquiler de las personas que sean elegibles hasta un máximo de \$400.00 mensuales en proyectos de múltiples unidades. Esta misma Ley, además, autoriza el subsidio del pago mensual del arrendamiento de la vivienda establecido al amparo de la Ley Pública Núm. 88-450 de 19 de agosto de 1964, según enmendada, mejor conocida como *Nursing Home Care* a todo veterano y su cónyuge o cónyuge superviviente de veterano.

Por otro lado, el sistema de vivienda pública en Puerto Rico está constituido por sobre 300 proyectos distribuidos en toda la Isla y en donde residen sobre 56,000 familias de bajos recursos. Puerto Rico es la segunda jurisdicción más grande en Estados Unidos en el renglón de vivienda pública, por lo que es necesario atender diligentemente este sector de la población.

Participantes de los programas de renta subsidiada y ciudadanos residentes en los residenciales públicos se quejan persistentemente, debido a las sumas exorbitantes contenidas en sus facturas de energía eléctrica. Estas facturas alcanzan los cientos de dólares, lo que no va en armonía con una tarifa análoga a la residencial. En el pasado la Autoridad de Energía Eléctrica ha negado que esté aplicando y cobrando una tarifa análoga a la comercial en los residenciales públicos, sin embargo las denuncias son constantes. Esto contrasta grandemente con la política pública del Gobierno de Puerto Rico de mejorar la calidad de vida de las familias de bajos ingresos.

Ante este cuadro y cumpliendo con la política pública del Gobierno de Puerto Rico, esta Asamblea Legislativa considera necesario y meritorio garantizar la aplicación de la tarifa residencial por parte de la Autoridad de Energía Eléctrica a las estructuras destinadas a viviendas participantes de algún programa de vivienda subsidiada para personas de escasos recursos económicos y en los residenciales públicos de Puerto Rico.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

- 1 Artículo 1.-Se ordena a la Autoridad de Energía Eléctrica del Estado Libre Asociado
- 2 de Puerto Rico aplicar la tarifa residencial del servicio de energía eléctrica en estructuras de
- 3 viviendas participantes de un programa de renta de vivienda subsidiada para personas de
- 4 bajos ingresos y en las viviendas de los residenciales públicos de Puerto Rico.

1            Artículo 2.-Las edificaciones que tengan en una misma estructura usos residenciales y  
2 comerciales podrán acogerse a la tarifa dispuesta en esta ley, siempre y cuando el consumo de  
3 servicio de energía eléctrica de uso exclusivamente residencial tenga una acometida y un  
4 contador independiente del utilizado para fines comerciales.

5            Artículo 3.-La Autoridad deberá realizar los ajustes en tarifa de conformidad con lo  
6 aquí dispuesto, en aquellos casos que corresponda, no más tarde de treinta (30) días después  
7 de la aprobación de esta Ley.

8            Artículo 4.-Se autoriza al Director Ejecutivo de la Autoridad de Energía Eléctrica y al  
9 Secretario del Departamento de la Vivienda a adoptar la reglamentación necesaria para la  
10 eficaz implantación de esta Ley.

11           Artículo 5.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.